

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO

ESTADO ESPAÑOL

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

## SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Imprenta provincial

## ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 14 de marzo de 1939, fijando el sentido que ha de darse al artículo 102 del Reglamento de 3 de septiembre de 1880, dictado para aplicación de la Ley de Propiedad Intelectual.

La falta de precisión con que se determina en el artículo 102 del Reglamento de 3 de septiembre de 1880, dado para aplicación de la Ley de Propiedad Intelectual, lo que debe entenderse por *total producto* de cada representación, o sea, la base para aplicación del tanto por ciento que han de percibir los propietarios de obras dramáticas o musicales o, en su representación, la Sociedad de Autores Españoles, da origen a conflictos entre ésta y las Empresas de Espectáculos, conflictos originados por la disparidad de criterios en la interpretación del referido artículo.

Teniendo en cuenta razones de equidad, los gravámenes que pesan sobre las Empresas de Espectáculos, que los Autores de numerosas provincias no perciben el tanto por ciento de la entrada, sino derechos fijos, por estimarlos más convenientes a sus intereses, y adoptando el actual criterio ante la situación del Teatro en la España Nacional,

Este ministerio, ha resuelto:

El artículo 102 del Reglamento de 3 de septiembre de 1880, dictado para aplicación de la Ley de Propiedad Intelectual vigente, debe interpretarse en el sentido de que sean deducibles para fijar el *total producto* de una representación los impuestos que satisfacen las Empresas para Beneficencia y Subsidio pro combatientes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 14 marzo de 1939.—Año de la Victoria.

PEDRO SAINZ RODRIGUEZ.

Ilmo. Sr. Jefe de los Servicios de Archivos, Bibliotecas y Registro de la Propiedad Intelectual.

El Decreto número 246, de 12 de marzo de 1937, dispuso que las provisiones de destinos o plazas efectuadas desde el 18 de julio de 1936, en los distintos organismos del Estado, Provincia y Municipio, tendrían la consideración de provisionales, no computándose como mérito para la provisión definitiva el haberlas servido; e igualmente ordenaba que, hasta tanto no se dé por terminada la guerra, no se cubran definitivamente las vacantes pendientes de serlo.

Obedecían estas disposiciones a la necesidad de adoptar medidas precautorias para que, en su día, pueda tener efecto la reserva de plazas, a favor de ex combatientes, que en el mismo Decreto se previene.

Ha llegado a conocimiento de este Ministerio que no todas las entidades referidas observan con rigor estos preceptos, olvidando que, aparte su subsistente obligatoriedad, está robustecida su vigencia por el principio proclamado en la declaración XVI del Fuero del Trabajo, a tenor del cual «el Estado se compromete a incorporar la juventud combatiente a los puestos de trabajo, honor o de mando, a los que tienen derecho como españoles y que han conquistado como héroes».

Más recientemente, el Reglamento del benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, aprobado por Decreto de 5 de abril último, establece nuevas reservas de destinos a favor de quienes, por la liberación y engrandecimiento de España, padecen mutilación en ciertas condiciones.

Atendiendo a uno y otro motivo, es ocasión de recordar a las Corporaciones locales que en la provi-

sión de destinos tengan en cuenta lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto núm. 246, absteniéndose de hacer nombramientos en propiedad; sin perjuicio de dar exacto cumplimiento a la Orden circular de este Ministerio de 9 de marzo último, por lo que respecta a la provisión de plazas de Secretarios, Depositarios e Interventores.

Burgos, 11 de mayo de 1938. —II Año Triunfal.—  
El Ministro del Interior, Serrano Suñer.

Sres. Gobernadores civiles de...

(«Boletín Oficial del Estado» del 12 de mayo de 1938.)

## MINISTERIO DEL INTERIOR

### ORDEN CIRCULAR

A pesar de la constante vigilancia del Gobierno y de sus Agentes para evitar el encarecimiento de la vida, se viene observando que esta trascendental preocupación de la retaguardia no es compartida unánimemente por los profesionales del comercio, de una parte (atentos muchas veces a un propósito desmedido de lucro), ni de otra parte por los consumidores, no siempre dispuestos a asistir a la Autoridad en el descubrimiento y castigo de estos abusos.

Pero este Ministerio, consciente de los deberes que a todos nos impone la hora presente, no está dispuesto a tolerar ni la criminal conducta de unos cuantos desaprensivos, ni la pasividad suicida de quienes están obligados a salir al paso de aquella maniobra sediciosa.

Y si bien es cierto que en las llamadas clases mercantiles abundan ejemplos de corrección y de respeto a las normas morales y jurídicas, son todavía bastantes, por desgracia, aquellos a quienes la mano dura del poder público tendrá que ayudar a recordar los siguientes principios:

No es lícito elevar el precio de las cosas sin más motivo que su escasez ocasional.

El aprovecharse de las circunstancias de la guerra por hacer negocio, es especular con la sangre de los que caen en los frentes por la Patria.

El comercio tiene una función definida en el ciclo económico: distribuir los bienes de consumo, tomándolos del productor, para aproximarlos al consumidor. Ha de realizar, pues, un servicio. Pero cuando se desvía esta finalidad, multiplicándose los intermediarios sin más objetivo que obtener una ganancia, todos cuantos contribuyan a esa operación son coautores de un delito gravísimo.

Al sacrificio de nuestros Ejércitos y de nuestra juventud se ha de corresponder con sacrificios. Es inaceptable la teoría de que el comerciante no debe perder nunca, precisamente en los momentos en que los demás estamentos sociales soportan, con profundo sentido del deber, importantísimos quebrantos económicos.

El mantenimiento del cambio exterior, el de los jornales, el de los tipos tributarios y, en general, el del nivel de los demás factores de la producción, acusan a los elevadores de precio como criminales enemigos de España y del Movimiento Nacional.

A virtud de las consideraciones que anteceden, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Bajo la personal responsabilidad de los Gobernadores civiles, se perseguirá el aumento de precios, pudiendo imponerse las siguientes sanciones, separadas o conjuntas:

- Multa.
- Privación de libertad.

c) Comiso de la mercancía.

2.º No será motivo para considerar justificado el aumento de precios, ni por consiguiente para eximir de reponsabilidad, ninguna de estas circunstancias:

- Escasez de artículos.
- Prueba de precio de adquisición.
- Aplicación del porcentaje ordinario de beneficio.

3.º Serán circunstancias agravantes: el haber contribuido a la multiplicación de intermediarios en la cadena productor-almacenista-detallista, el haber salido el artículo del poder del productor a un precio justo, el ocultar existencias con ánimo de esperar alzas ulteriores, y cualesquiera otras circunstancias que impliquen servirse de la guerra para obtener ganancias que en otras épocas pudieran estimarse lícitas, o para eludir pérdidas que en la actualidad deben reputarse obligatorias.

4.º Las sanciones podrán recaer no sólo sobre vendedores y compradores, sino también sobre los particulares en general que se dediquen a murmurar del alza de los precios sin cumplir la obligación de denunciar ante las Autoridades los abusos que conozcan.

5.º De modo especial incurrirán en responsabilidad los Gobernadores civiles y las Autoridades locales que infrinjan los deberes propios de su cargo en esta materia y, singularmente, por negligencia en la persecución de los hechos a que esta Orden se refiere.

6.º Asimismo, se establece la responsabilidad solidaria de los comerciantes del gremio del inculpaado, en la localidad, cuando se descubra una reincidencia por medio distinto del de la denuncia formulada por ellos.

7.º Esta Orden es aplicable, incluso, a los artículos que en la actualidad tengan autorizados precios determinados, los cuales, desde este momento, quedan sujetos a la revisión y sanciones que procedan.

Burgos, 4 de Mayo de 1938. —II Año Triunfal.

RAMON SERRANO SUÑER

(«Boletín Oficial del Estado» del 6 de Mayo de 1938.)

## GOBIERNO CIVIL

### JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

#### ORDEN CIRCULAR

(Declaraciones de cueros)

Con objeto de proceder a organizar la recogida, administración y salaje de los cueros de esta provincia, es urgente que TODOS los poseedores de cueros vacunos y piezas lanares y cabrías o de montería, formulen una declaración jurada, ante este Gobierno civil, con arreglo al siguiente cuestionario:

1.º Nombre, apellidos, domicilio y ciudad del declarante.

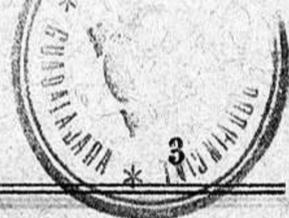
2.º Cantidad de cueros vacunos que tienen en su poder, con arreglo a las siguientes clasificaciones:

*Peso fresco:* De hasta 8 kilos; de 8 a 18 kilos; de 18 a 30 kilos; de 30 a 40 kilos, y de 40 kilos en adelante.

*Peso seco:* De hasta 3 kilos; de 3 a 7 kilos; de 7 a 12 kilos; de 12 a 16 kilos, y de 16 kilos en adelante.

3.º Origen de los mencionados cueros vacunos.

4.º Cantidad de pieles lanares, cabrías y de montería, que el declarante tiene en su poder.



5.º Calidades de las mencionadas pieles lanares, cabrías y de montería.

6.º Origen de las mismas.

7.º Pieles de caballería, mulo, burro, etc., que el declarante tenga en su poder y origen de las mencionadas pieles.

8.º Esta declaración debe ser formulada, en el plazo de QUINCE DIAS, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial», remitiéndola seguidamente a este Gobierno civil.

9.º Se advierte a los poseedores de cueros vacunos, de caballería, burro y mulo, que en ningún caso pueden disponer de los mismos sin autorización escrita de esta Junta.

El incumplimiento de esta Orden será objeto de sanciones de carácter pecuniario, y como quiera que la industria del curtido es de vital interés para la vida nacional, este Gobierno se halla dispuesto a hacer cumplir, por todos los tenedores de cueros, las prescripciones que por él sean dictadas en bien de nuestra economía.

Guadalajara a 14 de abril de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador-Presidente,

**José M.ª Sentís.**

CIRCULAR NÚM. 37

El señor Alcalde de Fontanar, en oficio de ayer, me dice haber sido entregada en dicha Alcaldía y por el vecino de la misma Pablo Pérez Mur, una caballería del ganado mular de las señas siguientes:

Un macho mular, pelo rata, alzada la marca aproximadamente, edad de seis a ocho años y sin señas particulares, desherrado de las cuatro extremidades.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y especialmente del dueño de expresado semoviente, quien podrá recogerlo en dicha Alcaldía previa justificación de su propiedad y pago de los gastos ocasionados por dicho animal.

Guadalajara 15 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,

**José M.ª Sentís.**

CIRCULAR NÚM. 38

El señor Alcalde de Valdeaveruelo me comunica hallarse depositada en expresada Alcaldía, a disposición de quien justifique ser su dueño, una cubierta con cámara y aro sin disco, marca M. S. Royal número 8. L. 54=57, medida 34 por 7, tiene al parecer un reventón no comprobado por estar inflado.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y especialmente del interesado, quien podrá recoger expresado objeto depositado en la Alcaldía de referencia, previa justificación de su propiedad.

Guadalajara 15 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,

**José M.ª Sentís.**

CIRCULAR NÚM. 39

El Alcalde de Embid me participa haber desaparecido de dicho término municipal dos mulas, de las señas que a continuación se indican.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que, aquellas personas que sepan el paradero de

los referidos semovientes, lo comuniquen a la Alcaldía mencionada.

Guadalajara 14 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,

**José M.ª Sentís.**

Señas de los semovientes: Mula, edad 11 años, alzada más de la marca, pelo negro, torso aguileño; lleva un lunar blanco en el anca.

Una lechala de un año, pelo negro, un lunar en la cola.

CIRCULAR NÚM. 40

El Alcalde de Val de San García me participa que el día 28 de Marzo último, desapareció una caballería de las señas que a continuación se indican.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que aquellas personas que sepan el paradero del referido semoviente, lo comuniquen a la Alcaldía mencionada.

Guadalajara 12 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,

**José M.ª Sentís.**

— Señas de los semovientes —

Una mula edad cerrada, castaña oscura, alzada la marca, herrada de las cuatro extremidades, lunares blancos en el cuello, lleva cabezada con ramal de cañamo, albarda, cubierta, cincha y ataharre de cuero, todo en buen uso.

## DELEGACION DE HACIENDA

### de la provincia de Guadalajara

El «Boletín Oficial del Estado» del día 2 de los corrientes, en su número 92, páginas 1887 y 1888, publica las dos siguientes leyes de la Jefatura del Estado:

LEY de 1.º de abril de 1939 sobre suspensión de obligaciones extra bancarias de pago de dinero nacidas bajo el dominio enemigo.

Gradualmente ha ido adquiriendo forma jurídica el decidido propósito de la España Nacional de evitarse las funestas consecuencias que acarrearía una pura aceptación de la inflación realizada por el enemigo. Mas, para cerrar el cuadro de las medidas adecuadas, es preciso penetrar en el campo de las obligaciones extrabancarias, no alcanzado hasta el presente por las normas en vigor. Con ello, se generalizan las disposiciones suspensivas de la Ley de 13 de octubre de 1938, en espera de que surja el momento propicio para acometer la justa liquidación de cuanto ahora se paraliza.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. La presente Ley es de aplicación a las obligaciones no reguladas por la de 13 de octubre de 1938.

Artículo segundo. Queda en suspenso, mientras no se disponga lo contrario:

a) El pago de toda obligación de entrega de dinero dimanada de pacto perfeccionado bajo dominio del enemigo.

b) La exigibilidad de saldos de cuentas corrientes llevadas entre comerciantes, que hubieren tenido movimiento bajo dominio del enemigo.

Artículo tercero. Igualmente, previa notificación

de una de las partes a la otra, todo pacto perfeccionado bajo el dominio marxista, que de lugar a obligaciones de dar, hacer o no hacer, a cambio de un precio recibido o por recibir, se considerará en suspenso.

Artículo cuarto. Se reserva por este artículo, para en su día y conforme a las normas legales que se puedan dictar, la revisión de pagos hechos con dinero marxista de obligaciones dimanadas de contratos anteriores al 18 de julio de 1936, y la de los realizados con moneda nacional de obligaciones perfeccionadas bajo dominio del enemigo.

Artículo quinto. Son de aplicación a las obligaciones comprendidas en los preceptos anteriores, cuanto se dispone en los artículos 10 y 12 de la Ley de 13 de octubre de 1938. No obstante, quedan excluidas de la competencia de las Secciones Provinciales de Banca y sometidas a la jurisdicción ordinaria, las cuestiones a que pueda dar lugar la aplicación del artículo tercero de esta Ley.

Artículo sexto. El precedente texto entrará en vigor el día de su promulgación.

Así lo dispongo por la precedente Ley, dada en Burgos a primero de abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 1.º de abril de 1939 complementaria de la de 13 de octubre de 1938 sobre suspensión de determinadas obligaciones de pago de dinero nacidas bajo el dominio marxista.

La necesidad de poner freno a ciertos propósitos fraudulentos, que existían en la zona enemiga, exige complementar la Ley de 13 de octubre de 1938, sobre suspensión de determinadas obligaciones de pago de dinero nacidas bajo el dominio marxista.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. La primera extracción de fondos de una cuenta corriente, imposición o libreta de ahorro que se realice después de la liberación de una plaza, será antecedida, necesariamente, por una declaración jurada del titular concebida en los siguientes términos: «Juro por mi honor y bajo mi responsabilidad, que en la cuenta corriente (o libreta o imposición de ahorro), abierta a mi nombre en..... (el establecimiento Bancario de crédito que fuere) de esta plaza, no se han ingresado fondos propiedad de tercero, con ánimo fraudulento de valorar, en el momento de la liberación, dinero anulado por el Decreto-Ley de 12 de noviembre de 1936». Si el titular, por no incurrir en la falsedad que sanciona el artículo 311 del Código Penal, no pudiere prestar la declaración jurada, manifestará el importe de los fondos ajenos ingresados con el propósito fraudulento a que se refiere la fórmula de la declaración, sin necesidad de expresar el nombre del tercero. En tal caso, el reintegro de dicho importe por el Establecimiento de crédito, quedará siempre en suspenso.

Artículo segundo. El plazo de un mes que se señala en el artículo cuarto de la Ley de 13 de octubre de 1938, queda sustituido, para lo sucesivo, por el período comprendido entre el primero de noviembre de dicho año y la fecha de liberación.

Artículo tercero. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el estudio a que se refiere la última parte del artículo 11 de la Ley de 13 de octubre de 1938, se extenderá a las medidas que pudieran ser pertinentes en relación con aquellas cuentas bancarias y de ahorro que, en la porción no afectada por la mencionada Ley, fueren lesivas al bien común.

Artículo cuarto. Esta Ley entrará en vigor el día de su promulgación.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a primero de abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Guadalajara, 11 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado de Hacienda accidental, Luis Cordavias.

## SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

### Jefatura Provincial

*CIRCULAR de interés a todos los Fabricantes de Harina, Molinos maquileros y tenedores de trigo*

Cumpliendo órdenes del Servicio Nacional del Trigo y ante las dificultades con que se tropieza al aplicarse el apartado número 1 de la Circular que la Junta Harino-Panadera de Guadalajara ha publicado en el «Boletín Oficial» de esta provincia el día 17 del corriente mes, queda en suspenso el mismo, debiendo los Fabricantes, superiores a 5.000 kgs., adquirir el trigo por conducto del Servicio Nacional del Trigo.

Al mismo tiempo, queda en suspenso el apartado 2.º de la misma Circular, y dando un plazo de seis días para que dichos fabricantes, inferiores a 5.000 kilogramos y Molinos maquileros, se pongan en condiciones legales de poder ejercer su industria.

El Servicio Nacional del Trigo, tiene establecidas sus oficinas en la Plaza del Conde de Romanones, número 7, segundo.

Guadalajara 17 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe provincial, P. de Toledo.

## Jefatura provincial de Recuperación Agrícola

Como complemento al Bando publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 4, de fecha 10 del actual, por el Excmo. Sr. Coronel Comandante Militar de Etapas del Distrito de Guadalajara, referente a la Ley de Recuperación Agrícola, esta Jefatura provincial pone en conocimiento de todos los Alcaldes Presidentes de Ayuntamiento en los que las Comisiones Depositarias no se hubiesen aún constituido, la obligación que tienen de hacerlo en el plazo máximo de 72 horas, a partir del recibo de la presente Circular y de remitir a esta Jefatura provincial (Servicio Agronómico Nacional), el acto de constitución de las mismas al día siguiente de haberse efectuado, en la que se hará constar el nombre y apellidos y cargos de las personas que la integrasen.

Asimismo se les encarece el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Recuperación Agrícola de 3 de Mayo del pasado año y «Boletín Oficial del Estado» número 573, de fecha 6 de septiembre del mismo año, que recibirán por correo aparte, acompañados de los impresos a que se hace referencia.

Guadalajara 15 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe accidental, Vicente Ruigómez.

Señores Alcaldes Presidentes de las Comisiones Depositarias de la zona recién liberada.

GUADALAJARA.--IMP. PROVINCIAL